



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/29010

27/11/2020

74086

AUTOR/A: MANSO OLIVAR, Rubén Silvano (GVOX); ESPINOSA DE LOS MONTEROS DE SIMÓN, Iván (GVOX); GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, Víctor (GVOX); JIMÉNEZ REVUELTA, Rodrigo (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX); CAÑIZARES PACHECO, Inés María (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa parlamentaria, se informa que el patrimonio de la Seguridad Social, que históricamente se ha generado mediante las aportaciones económicas de empresarios y trabajadores a los presupuestos de la Seguridad Social, es distinto del patrimonio del Estado y está ligado como recurso financiero a la realización de fines determinados de la Seguridad Social; su titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Es fundamental subrayar la separación entre Patrimonio del Estado y Patrimonio de la Seguridad Social, pues en el régimen de las transferencias de inmuebles del Patrimonio de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas, fundamentalmente con ocasión de las transferencias del IMSERSO, INSALUD e ISM, sólo se transfirió el uso de esos inmuebles pero no la propiedad de los mismos.

Dicha transferencia de los inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas debe respetar el marco normativo general recogido en la Ley General de la Seguridad Social, así como el marco normativo específico contemplado en los Reales Decretos de transferencias en cada una de las transferencias correspondientes. El mencionado marco normativo, establece claramente que la titularidad de esos inmuebles transferidos continúa en la Tesorería General de la Seguridad Social, transfiriéndose tan sólo el uso de los mismos y para los fines y destinos concretos que se recogen en las transferencias, de forma que si la Comunidad Autónoma ya no los utiliza o los destinan a otro fin deben revertir a la Seguridad Social.

Por todo ello, se concluye que de transferirse la titularidad de tales inmuebles donde se ubican los servicios de referencia, al continuar destinándose al fin o destino sanitario o social para el que se adscribieron, se produciría un desequilibrio en el



balance de la Seguridad Social, puesto que los inmuebles figuran en el activo y en el hipotético caso de que salieran del mismo deberá tener la oportuna compensación económica para evitar el menoscabo en los derechos económico-patrimoniales de la Seguridad Social.

A este problema de los préstamos concedidos por el Estado a la Seguridad Social así como al tema relacionado con los referidos inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos en su día a las Comunidades Autónomas con ocasión de las transferencias del IMSERSO, INSALUD e ISM fundamentalmente se refiere el Tribunal de Cuentas en su Informe de Fiscalización sobre la evolución económico-financiera, patrimonial y presupuestaria del sistema de la Seguridad Social y su situación a 31 de diciembre de 2018, concretamente en relación con los costes asumidos por la Seguridad Social derivados de las rentas o compensaciones no percibidas, de origen patrimonial. En el citado informe se recoge expresamente que esos inmuebles, adquiridos en la mayoría de los casos con recursos propios del sistema de la Seguridad Social (en su mayor parte, cotizaciones sociales), forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, el cual, según el artículo 103 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, es único y distinto del patrimonio del Estado, por lo que su utilización para la prestación de servicios sanitarios y sociales, una vez que se determinó su naturaleza universal, debió haber dado lugar al establecimiento de una compensación por parte del Estado a favor del sistema de la Seguridad Social. Esta falta de disponibilidad de los inmuebles ha supuesto un coste de oportunidad para el sistema del que no ha sido compensado.

Finalmente, en relación con la determinación del referido importe por el que debería ser resarcida la Seguridad Social al permitir a las Administraciones titulares de la gestión de los servicios, funciones y competencias en su día transferidos adquirir la plena titularidad dominical de los establecimientos donde se ubican los servicios de referencia, con vistas a mantener el pertinente equilibrio en el balance la Seguridad Social garantizando la debida compensación económica, evitando menoscabo alguno en sus derechos económico-patrimoniales, a juicio de este Ministerio debería tomarse el valor de mercado como valor de referencia más adecuado desde el punto de vista patrimonial y más acorde con la normativa de aplicación en este ámbito sobre tasaciones y valoraciones de bienes y derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en la Disposición Adicional octava del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de dicha Ley. Esta sería la fórmula más adecuada desde el punto de vista estrictamente económico-patrimonial puesto que se trata de una transmisión de la titularidad de dominio de los inmuebles que resulten afectados al estar ubicados en la actualidad los servicios de referencia.

Madrid, 12 de enero de 2021

